

**OFICIO N° 85-2026**

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE**

“Modifica el Código Penal para disponer la intervención de la fiscalía militar en la investigación del delito de espionaje”.

**Antecedentes:** Boletín N°17.690-07

Santiago, 2 de abril de 2026.

Por oficio N°268/2/2026, de fecha 15 de enero de 2026, el Presidente y el Secretario de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados, señores Enrique Lee Flores y John Smok Kazazian, respectivamente, han recabado informe de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que “Modifica el Código Penal para disponer la intervención de la fiscalía militar en la investigación del delito de espionaje”, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión celebrada el 27 de marzo del año en curso, conformado por la Presidenta, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz y los ministros y ministras señor Banco, señora Muñoz S., señores Prado y Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señor Matus, señoras Melo, González y López, señores Astudillo, Zepeda y la ministra suplente señora Quezada., acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

**AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS  
SEÑOR ENRIQUE LEE FLORES  
VALPARAÍSO**



“Santiago, dos de abril de dos mil veintiséis.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** El Presidente y el Secretario de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados, señores Enrique Lee Flores y John Smok Kazazian, respectivamente, mediante Oficio N°268/2/2026, de fecha 15 de enero de 2026, ha recabado informe de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que “Modifica el Código Penal para disponer la intervención de la fiscalía militar en la investigación del delito de espionaje”, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

**Segundo:** La iniciativa legal fue iniciada por moción parlamentaria y corresponde al Boletín N°17.690-07. Actualmente se encuentra en primer trámite constitucional y no tiene asignada urgencia en su tramitación.

**Tercero:** El proyecto de ley en análisis tiene como idea matriz la necesidad de introducir el involucramiento obligatorio de un fiscal militar cuando exista sospecha del delito de espionaje.

La moción destaca que, tras la reforma de la Ley N°20.477 de 2010, la competencia castrense quedó muy restringida, limitándose a los “delitos militares” codificados en el Código de Justicia Militar que fueran cometidos por personal en servicio. Señala que, respecto de civiles, los tribunales militares sólo pueden intervenir en estado de guerra o conflicto armado declarado. En otras palabras, dado que los civiles no pueden ser imputados por delitos del Código de Justicia Militar en tiempos de paz, la fiscalía solo puede imputarles tipos penales “ordinarios”.

En su concepto, esto produce un problema que debe ser corregido, por cuanto, en casos como el espionaje, se produce la dificultad de distinguir la calidad de civil o de militar de un eventual espía, diligencia que solo puede desarrollarse adecuadamente de la mano de la justicia militar.

**Cuarto:** La consulta dirigida a la Excelentísima Corte Suprema, corresponde al texto íntegro de la propuesta aprobada por la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados, compuesta de dos artículos, que modifican el Código Penal y el Código de Justicia Militar, a través de los cuales se busca que sea, en primer lugar, la Fiscalía Militar respectiva el órgano encargado de conocer las causas por los delitos regulados en el artículo 254 del Código de Justicia



Militar, artículo 109 del Código Penal y del artículo 17 de la ley N°17.798, sobre Control de Armas, y que pasamos a revisar a continuación.

**Quinto:** Sobre la modificación propuesta, el proyecto de ley tiene como propósito que la Fiscalía Militar respectiva sea el órgano responsable de la persecución penal de los delitos regulados en el artículo 254 del Código de Justicia Militar, el artículo 109 del Código Penal y el artículo 17 de la ley N°17.798, sobre Control de Armas disponiendo su traspaso a la justicia civil únicamente en aquellas situaciones en que el imputado no posea la calidad de militar. Mediante estipulaciones redactadas en un tenor semejante, se modifica la regla de competencia del Código de Justicia Militar y luego, se incorpora esta regla de competencia en los tipos penales ahí respectivos y que los autores de la moción identifican como delitos de espionaje.

La nueva regla de competencia inserta al artículo 5 del Código de Justicia Militar dispone que corresponderá a la jurisdicción militar conocer:

*“4° De las causas por delitos previstos en el artículo 109 del Código Penal y en el artículo 17 de la ley N°17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N°400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, cuando ellos fueran cometidos en instalaciones, bienes o sobre información de carácter militar, en la medida que el imputado tenga la calidad de militar.”<sup>1</sup>*

Esta regla de competencia es reiterada para el delito descrito en el artículo 254 del mismo Código mediante la incorporación de dos nuevos incisos, en la que también se hace mención al delito contenido en el artículo 17 de la ley de Control de Armas. Esta disposición además establece la forma en que ha de proceder la Fiscalía Militar cuando los imputados no posean la calidad de militares. Señalan los nuevos incisos segundo y tercero<sup>2</sup>:

*“En la investigación de los delitos previstos en el presente artículo, o en el artículo 17 de la ley N°17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N°400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, cuando sean cometidos en instalaciones, bienes o sobre información de carácter militar, la causa deberá ser remitida a la Fiscalía Militar para su conocimiento. Si durante el conocimiento de la causa se determina que el imputado por dichos delitos no posee la calidad de militar, sea nacional o*

---

<sup>1</sup> Artículo 1 N°1.

<sup>2</sup> Artículo 1 N°2.



*extranjero, los antecedentes deberán ser remitidos al Ministerio Público para que la causa sea conocida por la justicia ordinaria.*

*La intervención inicial de la justicia militar se limitará a la custodia y resguardo de los antecedentes, debiendo disponerse el pronto traslado de la causa a la justicia ordinaria cuando se confirme que la persona investigada no posee la calidad de militar, sea nacional o extranjero.”*

Por último, el artículo 109 del Código Penal incorpora un inciso final que, a través de una disposición análoga a la transcrita precedentemente, dispone la competencia de la Fiscalía Militar para el conocimiento de los delitos ahí descritos. Señala el nuevo inciso final<sup>3</sup>:

*“En la investigación de los delitos contemplados en este artículo, o de aquel contemplado en el artículo 17 de la ley N°17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N°400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, cuando ellos fueran cometidos en instalaciones, bienes o sobre información de carácter militar, la causa deberá ser remitida a la fiscalía militar para su conocimiento, en conformidad al artículo 5 del Código de Justicia Militar. Si durante el conocimiento de la causa se establece que el imputado no tiene la calidad de militar, sea nacional o extranjero, los antecedentes deberán ser remitidos al Ministerio Público para que la causa sea conocida por la justicia ordinaria.”*

**Sexto:** Respecto de los delitos para los que aplica, la moción presentada busca la intervención de la Fiscalía Militar en los delitos de espionaje. Sin perjuicio de la intención declarada por los autores de la propuesta, es de destacar que el texto aprobado por la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados está referida a los delitos contenidos en el artículo 109 del Código Penal, artículo 254 del Código de Justicia Militar y artículo 17 de la ley de Control de Armas, los que regulan otros tipos penales que van más allá del espionaje mismo.

El primero de ellos, está contenido en el Título I, Libro Segundo del Código Penal, denominado Crímenes y simples delitos contra la seguridad exterior y soberanía del Estado, y se encarga de tipificar diversas conductas constitutivas de traición y de espionaje propiamente tal. En efecto, las hipótesis de espionaje corresponden únicamente a aquellas señaladas en los incisos sexto a octavo, siendo todas las demás conductas relacionadas con el delito de traición, consistentes en el otorgamiento de ayuda o servicios a un país enemigo.

---

<sup>3</sup> Artículo 2.



El artículo 254 del Código de Justicia Militar por su parte, está referido a hipótesis de espionaje en tiempos de guerra reguladas en el artículo 252 del mismo código, pero que son ejecutadas en tiempos de paz.

En cuanto al artículo 17 de la ley de Control de Armas, este regula el delito de ingreso no autorizado a recintos militares y policiales. Este es un delito de mera actividad que sanciona el solo ingreso a los recintos señalados y, a diferencia de los delitos de espionaje, no requiere que su autor lo haga con el propósito de obtener datos relevantes para la seguridad de la República, ni entregar dichos datos a una nación extranjera o sus funcionarios<sup>4</sup>.

En todos los delitos ya descritos, el sujeto activo de estos puede ser un civil o un militar.

**Séptimo:** La Excelentísima Corte Suprema ha reiterado de forma constante y consistente su posición respecto a la necesidad de restringir la competencia de la jurisdicción militar, reservándose esta únicamente al conocimiento de delitos propiamente militares, vinculados estrechamente a la naturaleza del bien jurídico afectado.

En una reciente opinión emitida en septiembre pasado, correspondiente al proyecto de ley Boletín N°17.731-02, a través del Oficio N°222-2025, el máximo tribunal señaló:

*“En tal sentido, la Corte Suprema ha referido de manera sostenida que la competencia de la jurisdicción castrense debe quedar restringida, entre otros aspectos, al conocimiento de delitos propiamente militares, vinculados estrechamente a la naturaleza del bien jurídico afectado, cuya concepción encuentra respuesta en el régimen de obediencia y disciplina al interior del esquema militar<sup>5</sup>.*

*En el mismo sentido, la doctrina también ha instado por limitar la competencia de los tribunales militares. En efecto, se sostiene que esto consiste*

---

<sup>4</sup> Esta es la forma en que el profesor Labatut señala la forma en que se desenvuelve el delito de espionaje. Véase “Código Penal. Doctrina y Jurisprudencia”, Director Rodrigo Medina J., Editorial punto Lex, año 2010, p.215.

<sup>5</sup> En tal sentido, ver Oficio N°85-2019 de fecha 14 de mayo de 2019, Boletín N°12.519-02; Oficio N°14-2017 de fecha 24 de enero de 2017, Boletín N°11.059-02; Oficio N°276 de 7 de diciembre de 2009, Boletín N°6739-02; Oficio N°134 de 13 de septiembre de 2010, Boletín N°7112-07; Oficio N°142 de 23 de septiembre de 2010, Boletín N°7203-02; Oficio N°144 de 28 de septiembre de 2011, Boletín N°7887-07; Oficio de 23 de noviembre de 2011, Boletín N°7.999-07; Oficio N°99-2012 de 29 de agosto de 2012, Boletín N°8472-07; Oficio N°119-2014 de 12 de diciembre de 2014, Boletín N°6.201-02; Oficio N°55-2014 de 1 de julio de 2014, Boletín N°8.803-02; Oficio N°398-2024 de 26 de noviembre de 2024, Boletín N°17.054-02.



en “mantener un fuero militar restringido al conocimiento de los delitos propiamente castrenses cometidos por militares”<sup>6</sup>.

*En definitiva, la jurisdicción militar en tiempos de paz se ve limitada o restringida en función de su especificidad y con la finalidad de preservar la disciplina y los deberes propiamente militares al interior de la institución.*

*Asimismo, la aplicación restrictiva de la jurisdicción castrense se fundamenta en los bienes jurídicos que tutela y en avocar su competencia al conocimiento de los delitos estrictamente militares cometidos por militares.”<sup>7</sup>*

En un sentido similar se manifestó en la opinión emanada para el proyecto de ley boletín N°11.059, en que el Tribunal Pleno expresó su acuerdo a restringir la competencia de la justicia militar solo al conocimiento de los delitos militares.

**Octavo:** El proyecto de ley pone en manos de la jurisdicción militar la investigación de los delitos descritos precedentemente, donde, una vez descartada la presencia de militares en su comisión, se obliga a derivar los antecedentes a la justicia ordinaria. La propuesta presentada, en los términos descritos, altera la competencia orgánica que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para la persecución de los hechos que revisten caracteres de delito.

En efecto, la persecución penal por regla general corresponde al Ministerio Público. El artículo 83 de la Constitución Política de la República dispone que a esta institución le corresponde dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. Esta atribución, ciertamente, no se extenderá a los hechos que son de competencia de la justicia militar.

Ahora bien, como fuera dicho anteriormente, el sujeto activo de estos delitos puede ser un civil o un militar, de modo que, frente a un hecho concreto en que no se tenga certeza respecto a la calidad de militar de los involucrados en la comisión del ilícito, no se podría habilitar a la jurisdicción militar para tomar conocimiento en primer término del asunto, sin contrariar la competencia que constitucionalmente se le ha asignado al Ministerio Público para dirigir las investigaciones.

---

<sup>6</sup> MERA F. Jorge. “Adecuación de la Jurisdicción Penal Militar Chilena de Tiempo de Paz a los Estándares Internacionales de Derechos Humanos”. Anuario de Derechos Humanos (2008). P. 206.

<sup>7</sup> Oficio N°232-2024 de fecha 18 de julio de 2024. Boletín N°16.861-02.



Es precisamente ese aspecto del proyecto, que fluye de la lectura razonada de las normas propuestas, el que podría producir desencuentros y descoordinaciones. En efecto, dado que la competencia penal militar se activa por la concurrencia de los requisitos legales, un mandato como el sugerido en el artículo 254 del Código de Justicia Militar en aquella parte que dice “la causa deberá ser remitida a la Fiscalía Militar” y solo que cuando, durante el conocimiento de la causa, se determine que el imputado por dichos delitos no posee la calidad de militar, los antecedentes deberán ser remitidos al Ministerio Público, podría poner en posición de preminencia a la competencia militar antes que la civil, que es la general.

Pareciera que el proyecto comparte esta visión cuando en el inciso final propuesto para el citado artículo se propone que *“La intervención inicial de la justicia militar se limitará a la custodia y resguardo de los antecedentes, debiendo disponerse el pronto traslado de la causa a la justicia ordinaria cuando se confirme que la persona investigada no posee la calidad de militar, sea nacional o extranjero”*.

De todos modos, si lo que quiere es asegurarse la debida custodia y resguardo de los antecedentes que pudieren servir como prueba, antes que mandar de inmediato la activación de la jurisdicción militar sería conveniente apuntar a establecer tales deberes y no interferir en la secuencia de habilitaciones competenciales.

No puede desconocerse tampoco que si bien el proyecto de ley es cauto en señalar que, en caso de detectarse la presencia de civiles en la comisión de los ilícitos, los antecedentes serán traspasados a la justicia ordinaria, éstos, aunque sea por un breve lapso, de igual forma quedarán sujetos a la competencia de los tribunales militares, situación que iría en contra de la inspiración que ha tenido la regulación legal a partir de la dictación de la Ley 20.477, cuyo artículo 1 dispone que, en ningún caso, los civiles y los menores de edad, que revistan la calidad de víctimas o de imputados, estarán sujetos a la competencia de los tribunales militares.

Por último, como puede inferirse, la modificación propuesta se torna inficiosa en términos estrictamente competenciales sobre el juzgamiento de las conductas, toda vez que los efectos buscados ya están resueltos en la legislación vigente, esto es, que a los civiles los juzgan los tribunales ordinarios y a los militares que cometen delitos militares los juzgan los tribunales militares.



**Noveno:** En conclusión, la modificación propuesta por el proyecto de ley que Modifica el Código Penal para disponer la intervención de la fiscalía militar en la investigación del delito de espionaje, tiene por propósito introducir el involucramiento obligatorio de un fiscal militar cuando exista sospecha del delito de espionaje.

Como se ha señalado, las modificaciones propuestas no solo abordan ciertas hipótesis del delito de espionaje, sino que abarca también aquellas relativas al delito de traición dispuestas por el artículo 109 del Código Penal y el delito de ingreso no autorizado a recintos militares y policiales contenido en el artículo 17 de la ley de Control de Armas.

El proyecto de ley podría producir desencuentros y descoordinaciones en cuanto a la investigación temprana de los hechos, pues su redacción podría poner en posición de preminencia a la competencia militar antes que la civil, que es la general.

Al mismo tiempo, la aplicación de estas normas podría dar lugar, aunque sea por un breve lapso, a que los civiles queden sujetos a la competencia de los tribunales militares, cuestión que la legislación ha querido evitar.

Por último, la modificación propuesta se torna inoficiosa en términos estrictamente competenciales sobre el juzgamiento de las conductas, toda vez que los efectos buscados ya están resueltos en la legislación vigente, esto es, que a los civiles los juzgan los tribunales ordinarios y a los militares que cometen delitos militares los juzgan los tribunales militares.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Oficiese.

PL N°8-2026”

